

El recorrido, dirección y demás características de las expresadas vías figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ramón Hernández García, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Segundo.—Firme la presente clasificación se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1967.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 22 de noviembre de 1967 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Valdorros, provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Valdorros, provincia de Burgos, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1956 en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Valdorros, provincia de Burgos, por la que se declara existen las siguientes:

1. Cordel de Merinas.—Primer tramo: Longitud, 2.500 metros; anchura, 37,61 metros partido por 2.

Segundo tramo: Longitud, 575 metros; anchura legal, 37,61 metros.

Tercer tramo: Longitud, 375 metros; anchura legal: 37,61 metros partido por 2.

En los tramos primero y tercero la vía pecuaria tiene como eje la divisoria con los términos municipales de Madrigal del Monte y Madrigalejo del Monte, respectivamente, ambos de la provincia de Burgos, correspondiendo a los mismos la mitad de su anchura legal.

2. Vereda del camino de Burgos o del camino Ancho de Madrigal.—Longitud, 800 metros; anchura legal, 20,89 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las citadas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1967.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 22 de noviembre de 1967 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Lagartera, provincia de Toledo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Lagartera, provincia de Toledo, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella, y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Lagartera, provincia de Toledo, por la que se declara existentes las siguientes:

Cañada Real de Arenas de San Pedro a Naval Moral de la Mata o de los Puertos del Pico y Miravete.

a) Trayecto por Lagartera.—Longitud, 2.200 metros; anchura legal, 75,22 metros.

b) Trayecto por la raya de Lagartera y Oropesa.—Longitud, 1.500 metros; anchura legal, 75,22 metros (mitad de la anchura en cada término).

Cordel de Oropesa.—Anchura legal, 37,61 metros.

Cordel del camino Real de Gallegos de San Marcos o del camino Real de la Vera.—Anchura legal, 37,61 metros.

Colada del camino de Herrerueta.—Anchura, variable (de 10 a 20,89 metros).

Colada del abrevadero de Prado Quemado.—Anchura, 10 metros.

Abrevadero de Prado Quemado.—Superficie, 64,40 áreas.

El recorrido, dirección y demás características de las expresadas vías figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don José Luis Ruiz Martín, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Firme la presente clasificación se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1967.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 27 de noviembre de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 13.323, interpuesto por don Ildefonso Estrada Iglesias y otro.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 9 de marzo de 1967 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 13.323, interpuesto por don Ildefonso Estrada Iglesias y otro contra resolución de este Departamento de 31 de octubre de 1963, sobre indemnización por incendio producido en fincas de su propiedad por una máquina niveladora del Instituto Nacional de Colonización; sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto, con acumulación de pretensiones, a nombre de don Ildefonso Estrada Iglesias y don Luis Ramos Moreno, contra Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y tres, que les denegó reclamación de indemnización en la vía gubernativa previa a la judicial y que debemos desestimar y desestimamos el propio recurso contra la Orden del mismo Departamento de treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres, que rechazó recurso de reposición contra la anterior; declaramos conforme a derecho dicha Orden de treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres, y

por ello válida y subsistente, y absolvemos a la Administración pública de esta demanda sin hacer imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se hace pública la adjudicación definitiva de las obras de construcción de la piscifactoría de Las Vegas del Guadiana en la provincia de Badajoz.

Como resultado de la subasta pública anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 255, del día 25 de octubre de 1967, para las obras de construcción de la piscifactoría de Las Vegas del Guadiana—Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza— en terrenos de Badajoz, situados a ocho kilómetros cuatrocientos metros, carretera nacional V, cuyo presupuesto por contrata asciende a la cantidad de 5.296.696,38 pesetas, en el día de hoy, el excelentísimo señor Ministro de Agricultura ha hecho adjudicación definitiva de dichas obras a la Empresa «Inar, S. A.», de Madrid, en la cantidad de 4.665.330,17 pesetas, con una baja que supone el 11,92 por 100 del referido presupuesto de licitación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 22 de noviembre de 1967.—El Director general, Francisco Ortuño Medina.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 27 de noviembre de 1967 sobre concesión a la firma «Fabricación Nacional de Colorantes, Sociedad Anónima», en régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de óxido de etileno 100 por 100 por exportaciones de productos orgánicos tensoactivos sin ion activo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabricación Nacional de Colorantes, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de óxido de etileno 100 por 100 como reposición por exportaciones previamente realizadas de productos orgánicos tensoactivos sin ion activo.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Fabricación Nacional de Colorantes, S. A.», la importación con franquicia arancelaria de óxido de etileno 100 por 100 como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de productos orgánicos tensoactivos sin ion activo (Nekatil W extra, Nekatil LN, emulfor EL, Nekatil 907, emulfor OC).

2.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos exportados podrán importarse con franquicia arancelaria las cantidades siguientes de óxido de etileno 100 por 100, según el producto que se haya exportado:

Sesenta y un kilogramos doscientos gramos cuando se haya exportado Nekatil W extra 100 por 100.

Sesenta y cuatro kilogramos trescientos gramos cuando se haya exportado Nekatil LN 100 por 100.

Setenta y un kilogramos quinientos gramos cuando se haya exportado emulfor EL 100 por 100.

Sesenta y tres kilogramos novecientos gramos cuando se haya exportado Nekatil 100 por 100; y

Ochenta y seis kilogramos quinientos gramos cuando se haya exportado Emulfor OC 100 por 100.

No existen mermas ni subproductos.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 28 de septiembre hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el des-

pacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1967.—P. D., el Subsecretario,

Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 27 de noviembre de 1967 por la que se modifican los artículos primero y segundo de la de 25 de abril de 1967, que concede a la firma «Manuel Belmar Navarro» el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles de vacuno curtidas (boxcalf), pieles curtidas para forros, crupones suela para pisos y planchas sintéticas para palmillas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Empresa «Manuel Belmar Navarro», con domicilio en J. Coronel, 8, Elda (Alicante), solicitando se amplie a cueros y pieles de equino y bovino agamuzados (P.A.41.06.A) y apergaminados (P.A.41.08.A.2) las materias primas a importar con franquicia arancelaria, por reposición de las cantidades de las mismas empleadas en la fabricación de zapatos de señora exportados, régimen que le fué concedido por Orden ministerial de este Departamento de 25 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

Se modifican los artículos primero y segundo de la Orden ministerial de 25 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de mayo), por la que se concede a «Manuel Belmar Navarro» el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles de vacuno curtidas (boxcalf), pieles curtidas para forros, crupones suela para pisos y planchas sintéticas para palmillas por exportaciones de calzado de señora previamente realizadas. Ambos artículos quedarán en lo sucesivo redactados como sigue:

1.º Se concede a la firma «Manuel Belmar Navarro», con domicilio en J. Coronel, 8, Elda (Alicante), la importación con franquicia arancelaria de pieles de vacuno curtidas (boxcalf), P.A.41.02.s.b.; cueros y pieles agamuzados de equino y bovino, P.A.41.06.A.; cueros y pieles apergaminados de equino y bovino, P.A.41.08.A.2; pieles curtidas para forro, P.A.41.04.A.1 y P.A.41.05.A.3; crupones suela para pisos, P.A.41.02.B.1, y planchas sintéticas para palmillas, P.A.41.10, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de calzado para señora de más de veintitrés centímetros previamente exportado.

2.º A efectos contables se establece que por cada 100 pares de calzado exportados podrán importarse con franquicia arancelaria 150 pies cuadrados de boxcalf o de cueros y pieles agamuzados o apergaminados 180 pies cuadrados de forros, 20 kilogramos de crupones suela para pisos y cuatro planchas de 130 por 85 centímetros sintéticas para palmillas.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 12 por 100 (doce) de las pieles curtidas (boxcalf) y de los cueros y pieles agamuzados o apergaminados, el 10 por 100 (diez) para las pieles para forros y crupones suela, y el 8 por 100 para las planchas sintéticas para palmillas, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan según las normas de valoración vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.